

Facatativá, Septiembre 21 de 2023

Doctor

MARCO AURELIO LOZANO LOZANO

Juez

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de
Facatativá
Ciudad.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Rad.: 252693184001-2023-00066-00
Demandante: ANA CAROLINA SANCHEZ OLAYA
Demandado: EDGAR MAURICIO NIÑO
Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

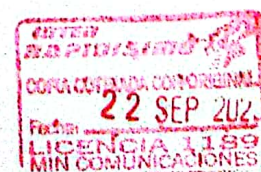
Obrando en mi condición de apoderado especial del DEMANDANTE, legalmente reconocido, estando dentro de oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2023,



proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las excepciones de la contestación de la demanda al considerar, en síntesis, que no se demostró que la convivencia de la demandante y mi poderdante se haya dado posterior al año 2016, asociado que cada una de las pruebas del acervo probatorio obrantes dentro de la contestación de la demanda de parte nuestra, sin razón alguna jurídica, no tuvieron validez alguna, encontrando dentro de ellas material fundamental que da cuenta de conversaciones vía Messenger y WhatsApp entre las partes aquí intervinientes, donde claramente se fundamentaron las excepciones de fondo, toda vez que, redundo, la señora ANA CAROLINA SANCHEZ OLAYA juntos con sus dos (02) hijos estuvieron en el inmueble de mi poderdante a partir del año 2016.

NO compartimos la decisión acatada, por cuanto es contraria a la verdad de las pruebas aportadas, al testimonio de los testigos de parte nuestra, al denotar que se falló con interpretaciones rigoristas, dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de legalidad de comprobaciones presentadas ante el Despacho y con las cuales se acredita la



relación furtiva que tenían la señora ANA CAROLINA con mi poderdante para el año 2013, 2014, 2015 y parte del 2016.

Asociado a lo anterior no se tuvieron en cuenta las pruebas relacionadas a continuación y obrantes dentro de la contestación de la demanda, así:

1. Prueba No.1 en cuatro (04) folios, donde se evidencia claramente las fechas de las conversaciones a través de Messenger entre mi poderdante y la demandante, siendo esbozadas de la siguiente manera:
 - a. 12 de Julio de 2015 a las 5:10 P.M.; la señora ANA CAROLINA le indica a mi poderdante que NO lo quiere para casarse.
 - b. 13 de Julio de 2015 a las 9:29 A.M., la señora ANA CAROLINA establece claramente a mi representado que la relación era algo relajado,
 - c. 18 de Noviembre de 2015 la señora ANA CAROLINA le indica a EDGAR MAURICIO que se vean cerca de la casa donde ella residía.
 - d. 21 de Noviembre de 2015 se evidencia en las conversaciones que ella reside en un inmueble diferente al del señor EDGAR MAURICIO, al establecer que cada uno tenga su espacio y se



ven al otro día, donde mi poderdante le insiste que vaya a la casa de él esa noche; asociado que le indica cuando la interroga donde se encuentra a lo cual la señora ANA CAROLINA le responde que está en su casa porque está lloviendo.

e. 23 de Noviembre de 2015 el señor EDGAR MAURICIO le insiste que vaya a la casa donde el reside para que se arrunchen y darle besitos, a lo que la señora ANA CAROLINA le indica que cuando ella trabaje se queda en la casa de ella, hasta que luego del cruce de varios textos ella le indica que si irá a visitarlo a su casa.

f. 25 de Noviembre de 2015 mi poderdante interroga a la señora ANA CAROLINA preguntándole si está en su casa, además que le indaga sobre sus hijos, su mamá y hermanos. Asociado a lo anterior, la señora demandante le indica que tiene conseguir un lugar de residencia a lo cual EDGAR MAURICIO le indica que le arrienda un piso de su casa, siendo así como ella le dice que NO porque no es tan fácil.

g. 26 de noviembre de 2015 la señora ANA CAROLINA le dice a mi poderdante que no le



había hablado por que estaba con el papá de los niños y que luego se quedó dormida.

Por lo anterior, estamos definiendo que no es cierto que haya existido una convivencia desde el 22 de junio de 2013 entre la DEMANDANTE y mi poderdante, además que entra en serias contradicciones en su declaración, asociado a lo de sus testigos, con respecto a que ella residía con el señor EDGAR MAURICIO desde el 2013, puesto que acepta en varias oportunidades dentro de todas éstas conversaciones, del año 2015, que está en un inmueble diferente, que no se quería ir a vivir a la casa de él y que su compromiso no era serio para esa época

2. A prueba No.9 y en contradicción con lo manifestado por parte de la apoderada de la parte no recurrente cuando se le corrió traslado del recurso de apelación, se evidencia **RECTIFICACION** **"Certificado De Residencia"**, donde claramente el señor LUIS CARLOS CASTAÑEDA, Administrador Propiedad Horizontal Sauzalito Agrupación de Vivienda PH establece que "por error" se certificó residencia de la señora ANA CAROLINA SANCHEZ OLAYA por ocho años cuatro meses, certificando únicamente dicha residencia desde el mes de **octubre de 2021**.



3. A prueba No.10 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO hace constar que el señor EDGAR MAURICIO NIÑO, fue el beneficiario de un crédito hipotecario. Es así como también en éste documento NO se evidencia que, como lo establece la Ley, esté, como lo pretende hacer ver la señora ANA CAROLINA SANCHEZ OLAYA, como beneficiaria también del mismo.
4. A prueba No.11 y 12, también se ratifica con autorización firmada a COLSUBSIDIO como UNICO beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social al señor EDGAR MAURICIO NIÑO, del hogar integrado por mi poderdante y su menor hija, para esa época, NICOLE VALENTINA NIÑO GAMBOA.

En cuanto a las declaraciones de los testigos de MAURICIO NIÑO

a. LUIS ALEJANDRO APARICIO BEJARANO: no se apreció lo dicho por el con respecto:

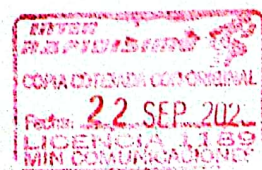
El señor Alejandro da fe que para el año 2013 Mauricio Niño vivía con Adriana Valle compañera sentimental de esa época, también que Mauricio dejo de vivir con Adriana para el



2013 mitad de año y se fue a vivir solo al barrio Arbeláez a un apartamento.

Alejandro indica que Mauricio compartía para el año 2013 con la que era la esposa Adriana Valle y con Carolina Sánchez al mismo tiempo, que en ocasiones estaban compartiendo con compañeros de la universidad y Mauricio se alejaba con la señora Carolina como los amantes que eran porque Mauricio tenía pareja. Alejandro narra que visitó varias veces la casa de Adriana y la casa de Arbeláez, en la casa de Arbeláez el paso varias noches, en ocasiones solo y en otras con más compañeros de la universidad 3 o 4 personas, el espacio era pequeño pero la cama de Mauricio era una cama doble y además había un colchón adicional. Cuando amanecían varias personas en la casa de Mauricio especificó que era tomando trago o de rumba y así pasaban toda la noche, el que se sentía cansado tenía a donde acostarse.

Alejandro en el interrogatorio menciona algunas personas como compañeros de la universidad que fueron a esa casa a amanecer, hombres y mujeres.



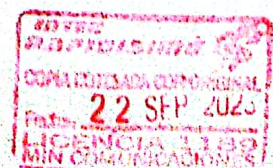
Alejandro narra que entre él y los compañeros de la universidad hicieron una fiesta de inauguración de la casa de Sauzalito que había comprado Mauricio y que la señora Ana Carolina no se encontraba presente en ello.

Alejandro contesta que en todas las reuniones que se hicieron en las diferentes casas de Mauricio nunca se encontraron con la señora Carolina, que supuestamente vivía con Mauricio en las dos casas según indagatorio que rindió la señora.

Alejandro da fe que Mauricio dejo de llevarlos a la casa para el año 2016 porque según Mauricio había arrendado una parte de la casa.

A Alejandro le consta que la propiedad de Sauzalito ya la tenía Mauricio cuando Carolina se fue a vivir a dicha casa porque el visitaba esa casa a menudo.

b. ADRIANA PATRICIA VALLE PINEDA, no se apreció lo manifestado por ella, teniendo en cuenta que: Ella corrobora que vivió con el señor Mauricio hasta mediados del año 2013 que para la fecha se separaron de vivienda pero que seguían teniendo encuentros nocturnos donde ella



pasaba toda la noche con el señor Mauricio, tanto en la casa de Adriana como en las casas de Mauricio Barrio Arbeláez y Sauzalito en los años 2013-2014 y 2015.

Adriana igual que el testigo Alejandro, dan fe que Mauricio vivía solo en el Barrio Arbeláez y en Sauzalito. Para los años 2013 - 2014 y 2015 porque los dos pasaron noches en dichas casas.

c. ALICIA DEL CARMEN LINARES AMÉZQUITA, no se apreció lo contestado a lo interrogado, ya que: En su testimonio indica que Mauricio Llego a vivir solo a Sauzalito por el año 2014 "agosto", le costa porque ella compartía mucho con Mauricio y Mauricio tomaba los alimentos en la casa de Alicia. Además, ella afirma que iba a la casa de Mauricio y sabe que él dormía en el segundo piso y de las pocas cosas que el señor Mauricio tenía.

La señora Alicia indica que le consta que para el año 2014 -2015 en las mañanas se encontraba a Mauricio cuando salían a trabajar y el salía con diferentes mujeres de la casa, ya que "vivía solo" La señora Alicia Indica que le costa que la señora Carolina llego a vivir al conjunto para el



año 2016 Mauricio Niño le contó que había arrendado parte de la casa a una compañera de la Universidad, por eso ella se enteró.

La señora Alicia indica que se encontró con Mauricio el día que le iban a entregar la casa, esta respuesta es cuestionada. El encuentro se dio porque en el mismo conjunto, dentro del conjunto estaba la sala de ventas y Mauricio para tal día tenía que presentarse en dicha oficina. Por eso se dio el encuentro dentro del conjunto, un encuentro normal de coincidencia.

En cuanto a las declaraciones de los testigos de ANA CAROLINA SANCHEZ

a. CLARA MARINA GONZÁLEZ BARRERA

En la indagatoria de la señora CLARA MARINA GONZÁLEZ BARRERA se evidencia que la abogada de la parte demandante le está ayudando a contestar: Minuto 40:59, Minuto 41:19, Minuto 41:27 tapándose la boca la abogada y la testigo la voltea a mirar; Minuto 41:41 La señora Clara indica que Mauricio le presento como la esposa a Carolina Sánchez hace 19 años a lo cual la abogada la corrige



porque eso es falso: Minuto 42:42, Minuto 44:00, Minuto 44:20, Minuto 45:42, Minuto 47:31, Minuto 47:20 La abogada pregunta y se ve como le ayuda con la respuesta a la testigo. Minuto 50:39: la testigo indica que para la fecha "2013" ellos vivían en Sauzalito y la casa de Sauzalito la entregaron hasta abril de 2014. Afirmación falsa. La testigo afirma que desde que conoció a Mauricio le presento a la esposa y era Carolina, lo cual es falso, porque ella indica que se conoció con Mauricio desde el año 2002 más o menos.

La testigo afirma que le costa que la casa es un bien que tiene la demandante y el demandado, lo cual es falso ya que nunca Mauricio le dijo que la casa era en compañía con Carolina; además, está haciendo afirmaciones de cosas que no son, como son que los hijos de Carolina vivían después de 2015 cuando ella misma dice que nunca entro a la casa. El juez le pregunta que si a ella le costaba que la casa la habían comprado entre los dos y ella evade la respuesta. Además, que afirma que los vio viviendo en la casa, como pudo verlos si nunca



entro a la casa afirmación realizada por la misma testigo.

b. DORA GILMA SIERRA DE MARTÍNEZ

La señora Dora dice que les arrendo el apartamento a los dos a Mauricio y a Carolina y un momento después indica que solo le arrendo a Carolina.

La señora afirma que vio conviviendo a Carolina y a Mauricio en el apartamento, pero a qué horas los iba a ver si Mauricio salía a trabajar a las 5:30am y regresaba de la universidad cerca a las 10:00 de la noche y el apartamento todo el día estaba solo.

El Juez le pregunta a la señora Dora que, si los niños de Carolina vivían con ella en el apartamento que le arrendo, a lo cual ella responde que sí que los niños siempre estuvieron con ella. Y momentos después corrige la respuesta ya que la abogada de la parte demandante le estaba ayudando a dar la respuesta que pretendían ante el señor Juez; así mismo en el indagatoria de Carolina ella afirmó que los niños vivían con la mama de ella "La abuelita de los niños".



Es totalmente evidente como la señora testigo titubea mucho y cambia de respuestas, asumiendo que nuevamente su Señoría la abogada de la señora ANA CAROLINA, continuaba manipulando las respuestas de sus testigos.

c. CESAR AUGUSTO BARRERA DAZA

Además de lo ya dicho en audiencia en el recurso de apelación con respecto al documento que se pretendió hacer valedero como prueba de la elaboración de un trabajo de ornamentación, el señor afirma que en el 2014 saco una mesa de la casa del señor Mauricio, lo cual no tiene evidencia alguna y teniendo en cuenta que el testigo manifestó que tenía un establecimiento comercial, para cual se debe exhibir la factura legal y/o en éste caso la cotización pertinente, aunado que para tal fecha no habían mesas en la casa, solo había el juego de alcoba y un closet esas eran las cosas del señor Mauricio.

d. LUIS EDUARDO GAVIRIA VILLA

El señor Luis afirma que los niños de Carolina vivían con Carolina y que Carolina estaba



presente y luego cambia la respuesta, porque claramente reiteradamente la apodera de ANA CAROLINA continuó conduciendo las respuestas de los testigos.

Se dice y se contradice porque según él, los niños no le contaban nada y minutos después indica que la niña le contaba que Carolina y Mauricio dormían en la misma habitación.

El dinero que él dice que le presto a Carolina para unas escrituras es falso, toda vez que el dinero de las escrituras salió de la cuenta de Mauricio Niño y del Fondo de empleados, tal como se evidencia en la contestación de la demanda: pruebas Nos.10, 11 y 12.

Dicha información reposa en el historial de conversaciones de la red Messenger, y está disponible para ser estudiado por un laboratorio certificado o un experto forense. Si es el caso.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-604 del 2016, reafirmó los criterios de validez probatoria de los mensajes de datos o documentos electrónicos en los procesos judiciales, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999, es decir, que el archivo esté escrito, firmado y que



sea original. Así, si un documento electrónico cumple con estos requisitos, deberá ser considerado un mensaje de datos y ser valorado como tal.

Los mensajes extraídos de una red social no son un documento original, los mismos se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 246 del Código General del Proceso", dice la Sentencia T-043 de 2020.

Como bien se establece en el caudal probatorio arrojado al proceso, si bien se presume la existencia de la unión marital de hecho a partir del 2016 y hasta el mes de diciembre de 2022, siendo, de igual manera se debe considerar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho con la misma periodicidad enunciada.

Así mismo y en virtud del artículo 366, numeral 5 del C.G. del P., tampoco estamos de acuerdo con que se haya condenado en costas a mi poderdante y máxime por un valor irrisorio y no sujeto a realidades teniendo en cuenta que como se ha venido esbozado en el presente sustento, tanto la señora ANA CAROLINA en su relato, los testigos que por demás y evidenciado en la grabación de la audiencia, fueron coaccionados por la apoderada de la demandante en sus declaraciones y como si fuera poco, los documentos de identidad de



los testigos presentados por la parte demandante NO quedaron registrados adecuada y claramente en la cámara, por como lo dijo el señor Juez, la cámara no tenía la resolución apropiada, por lo que impidió en todo momento que las identificaciones documentales quedaran grabadas correctamente, siendo así que como bien se establece las agencias en derecho "*son todos los gastos que sufragó la parte triunfadora, para ejercer la defensa judicial en el proceso*", es totalmente absurdo y una vulneración más al principio fundamental del debido proceso de mi poderdante, cuando no se estableció plenamente la identidad de los testigos por los problemas técnicos, que indiscutiblemente no eran de una tecnología óptima para una audiencia de tal magnitud y que lleve a presumir un gasto inmensurable a la parte demandante para tal.

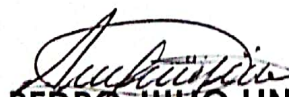
Con las conclusiones de la sentencia no alcanzamos a comprender que pueda declararse la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial de hecho desde el día 22 de junio de 2013, contrario a lo afirmado por parte de mi poderdante, los testigos y las pruebas documentales obrantes en el proceso, así mismo solo se dio valor probatorio a fotografías anexadas por parte de la



demandante, las cuales no demuestran que existiera una convivencia entre las partes y como bien lo manifestó el señor EDGAR MAURICIO y testimonio del señor LUIS ALEJANRO APARICIO BEJARANO, nunca se ha negado que sostuvieron una relación en los años 2013 al 2016, pero resaltando que fue furtiva, corroborado esto con los textos de Messenger ya enunciados en éste escrito.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Cordialmente,


PEDRO JULIO LINARES LINARES
C.C.No.19.172.897 de Bogotá D.C.
T.P. No.248641 del C.S.J.



ETIQUETA

ENTREGA ESTIMADA
25/09/2023 - 18:00 **NOTIFICACIONES**
FACATATIVA CUNDICOL

PREVALOR DE ENTREGA 22/09/2023 09:26

FAC

N° 700108689328

Y46 Y**CASILLERO**
PUERTA**BOG**
305
20-13**DESTINATARIO** Cve postal: 203001612
BLANCA EMMA TORRES PINILLA
CC *****

KR 4 # 6 - 97 OF 304 305
FACATATIVA CUND**REMITENTE**PEDRO JULIO LINARES
LINARES
CC *****

FACATATIVA CUNDICOL

Cve exterior: *****

No. 700108689328

Recibido por:
C.C. #

Peso: 1 KG Vrl. Comercial: \$ 25.000

ENTREGA ESTIMADA 25/09/2023 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: GOBIERNO FEDERAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AGRICULTURA

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA**BOG**
305
20-13Para más info
escanea este códigoPara obtener más información, escanee este código o visite:
www.servicioalcliente.gov.co
Mesa de atención: 203001612 - 203001613 - 203001614
Línea de atención: 01-800-000-0000 - 01-800-000-0001
Correo electrónico: servicioalcliente@facatativa.gov.co
Redes sociales: Facebook: @facatativa, Twitter: @facatativa, Instagram: @facatativa

N° 700108689328

Tipo de recibo: *****

N° 700108689328

RAD. 2023-00066 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

pedro linares linares <pedritolinares2@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 10:16 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Sustentación recurso de Apelación RAD. 2023-00066.pdf;

Buenos días Respetado Doctor

Comedidamente me permito remitir en archivo adjunto escrito con SUSTENTACION RECURSO DE APELACION y la certificación de envío de correo certificado a la apoderada de la Demandante No.700108689328, por parte de la empresa de envíos Interrapidísimo.

Cordialmente,

**PEDRO JULIO LINARES LINARES
APODERADO**